

AUTO N. 03026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2020EE195380 del 04 de noviembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, da a los radicados SDA No. 2020ER169947 y 2020ER179163 para lo cual se reitera a la constructora **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS**, atender los requerimientos realizados mediante oficio SDA No. 2020EE185621 para dar continuidad al cierre del PIN 17573.

Que a través de radicado No. 2020ER217468 del 01 de diciembre de 2020, la constructora **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** solicita por tercera ocasión el cierre del **PIN 17573** por finalización del proyecto, e informa que se actualizaron los reportes en el aplicativo WEB de la Entidad.

Que mediante radicado No. 2021EE69727 del 19 de abril de 2021, por el cual da atención al radicado SDA No. 2020ER217468 para lo cual se reitera a la constructora **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS.**, atender los requerimientos realizados mediante oficio SDA No. 2020EE185621 para dar continuidad al cierre del **PIN 17573**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 02877 del 23 de marzo del 2022, en el cual se consideró:

(...)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP y de la Dirección de Control Ambiental –DCA estime pertinente, a partir de lo regulado por la normatividad vigente, por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y el artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015, en la ejecución del proyecto constructivo “Casas Fiscales Techo”, ubicado en la Calle 5A No. 7C - 23, localidad Kennedy, a cargo de la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA SAS.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo “Casas Fiscales Techo”, ejecutado por la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA SAS, se encuentra ubicado en la Calle 5A No. 7C 23, de la localidad de Kennedy, UPZ 44, Barrio Techo. A continuación, en la imagen 1 se muestra geográficamente el predio. (...)

3.2 Situación Encontrada

A partir de las revisiones realizadas a los documentos remitidos y cargados en el aplicativo WEB, por la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S para el proyecto constructivo “Casas Fiscales Techo”, inscrito con número de PIN 17573, se evidenció solicitud de cierre del PIN 17573 mediante radicados SDA No. 2020ER169947, 2020ER217468 y derechos de petición con radicados No 2020ER169516, 2020ER179163, describiendo la actualización de los reportes en el aplicativo WEB y que las actividades constructivas han finalizado.

Ahora bien, la SDA mediante radicado SDA No. 2020EE185621 del 22 de octubre de 2020, la SDA vincula los radicados SDA No. 2020ER37692 y 2020ER169516, anteriormente descritos, por el cual se informa a la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA SAS., la aprobación del PGRCD para el PIN 17573, se remiten requerimientos frente a reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, y no se aprueba el informe de justificación de no cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento debido a que este se debió presentar al inicio de la obra con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 1115 de 2012.

(...)

Por otra parte, la SDA vincula los radicados 2020ER169947 y 2020ER179163 anteriormente descritos y da respuesta mediante comunicado oficial externo SDA No. 2020EE195380 del 04 de noviembre de 2020, por el cual, se reitera a la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., atender los requerimientos realizados mediante oficio SDA No. 2020EE185621 del 22 de octubre de 2020, para dar continuidad al cierre del PIN 17573, así como se puede evidenciar en la imagen No. 2.

(...)

De acuerdo con la imagen No. 2, 3 y 4 a la fecha de revisión 19 de marzo de 2022, no se evidenció actualización de los reportes mensuales, así como se puede evidenciar en la tabla 2 del presente documento, respecto a la justificación de no cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento de 25% en el radicado SDA No 2020ER37692 del 17 de febrero de 2020, cabe decir que, dicho documento corresponde a una carta de

dos folios describiendo las razones por las cuales no se aprovechó, sin embargo, no se evidenció un informe debidamente sustentado, así como se solicitó mediante radicado SDA No. 2020EE185621 del 22 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA SAS en respuesta al comunicado oficial externo SDA No. 2020EE195380, allegó mediante radicado SDA No. 2021ER217468 del 01 de diciembre de 2020, nuevamente la solicitud de cierre del PIN 17573.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

La constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., responsable del proyecto constructivo “Casas Fiscales Techo” registrada ante esta Entidad con número de PIN 17573, no ha realizado los ajustes relacionados con los reportes mensuales de disposición final en el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y de aprovechamiento de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre para este mismo año. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización y actualización de reportes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Además, la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., NO remitió previo al inicio de obra a esta Entidad, el informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 25% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Como bien se ha descrito, dicha justificación técnica se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”.

Por lo anterior, constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S, debía cumplir con la normatividad vigente establecida para el Distrito Capital, relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 25%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir.

El proyecto constructivo “Casas Fiscales Techo”, ejecutado por la constructora CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S, incumplió con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso,

en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02877 del 23 de marzo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

EN MATERIA DE RCD`S

Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico – ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”.

*“(…) **ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

***PARÁGRAFO 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02877 del 23 de marzo del 2022**, la sociedad **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** con Nit 900264302-7, predios ubicados en la Calle 5A No. 7C – 23 del barrio Techo de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de RCD, así:

-Al no haber incluido desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente.

- Al no actualizar los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la obra bajo el PIN 17573.

- Al realizar el cargue de un certificado no valido en el mes de agosto de 2019, porque no corresponde al Anexo 3 "Informe de aprovechamiento in situ" y no realizar el cargue de información en ninguno de los meses de ejecución del proyecto.
- Al no utilizar reutilizar 14,15m3 de Residuos de Construcción y Demolición -RCD para cumplir con el porcentaje del 25% de aprovechamiento establecido en la normatividad.
- Al no presentar una justificación técnica sobre las razones por las cuales no podía cumplir con el 25% de aprovechamiento previo al inicio del proyecto, lo cual no fue subsanado.
- Al no realizar los ajustes relacionados con los reportes mensuales de disposición final en el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y de aprovechamiento de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre para este mismo año.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** con Nit 900264302-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** con Nit 900264302-7, predios ubicados en la Calle 5A No. 7C – 23 del barrio Techo de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 02877 del 23 de marzo del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** con Nit 900264302-7, en la Calle 5A No. 7C – 23 del barrio Techo de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

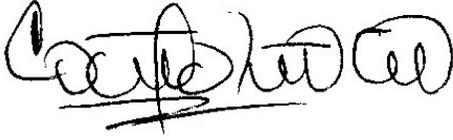
ARTICULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2022-1265**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------